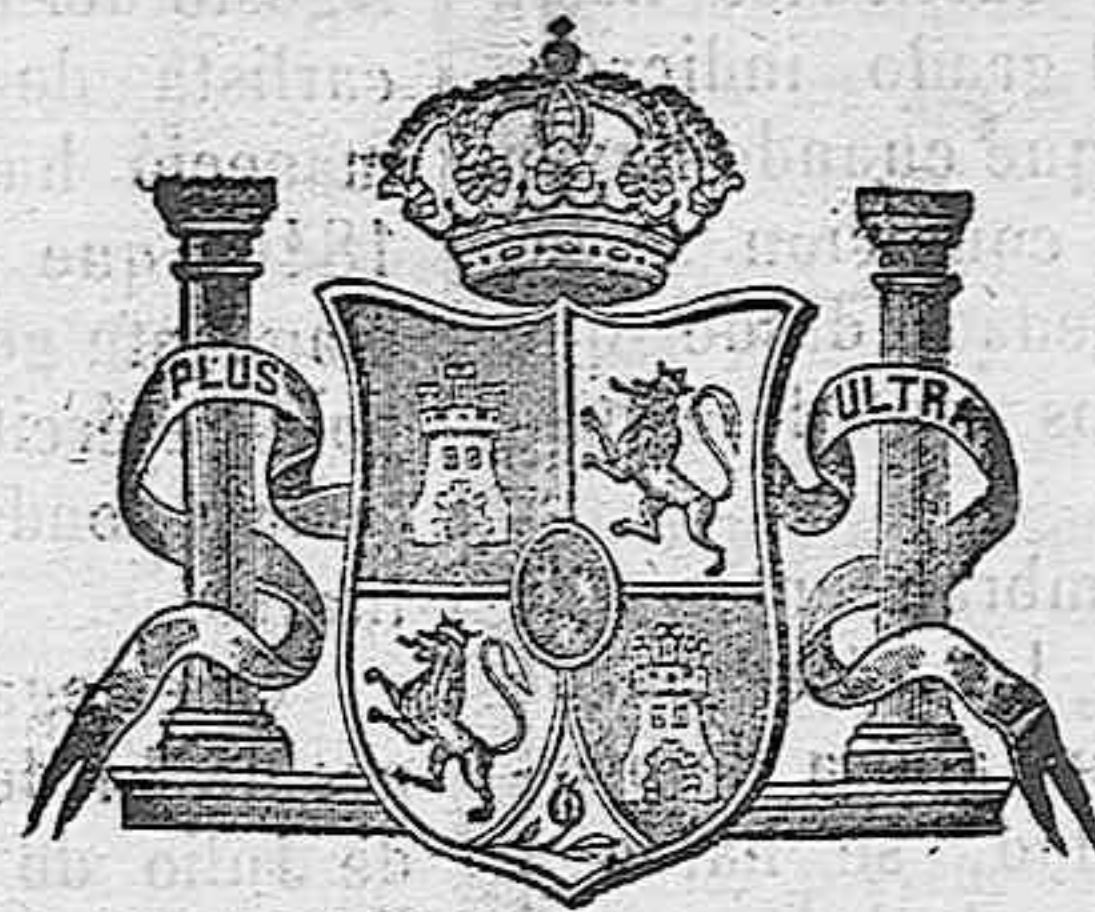


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 27 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 25 de Setiembre, número 266, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crimines y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion

del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y supuesta la necesidad incontestable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta linea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragón, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni vio-

lencia, así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislación comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas facilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavia por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de Abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Ge-

rona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragón desde la linea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Ansó, incluso el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragónes, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 17 de Setiembre, número 260, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre la inteligencia de las partidas del Arancel referentes á mercancías que adeudan segun su procedencia, por no expresarse en muchas de ellas si esta ha de ser directa, y no explicarse termi-

nantemente en ninguna parte del mismo Arancel que es lo que debe entenderse por procedencia directa; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar, con el objeto de evitar en lo sucesivo consultas que sin necesidad entorpecen la marcha administrativa, y como único medio de hacer eficaz la protección concedida por la ley á la navegacion de largo curso, que las mercancías, como el cacao, azúcar, café y otras tarifadas con distintos derechos, segun que procedan de las posesiones españolas de América, Asia ú Oceanía; de puntos extranjeros de los mismos países, ó de los de Europa, no disfruten de los beneficios concedidos á las dos primeras procedencias, siempre que los buques en que se conduzcan toquen en su viaje á la Península é islas adyacentes en algun puerto extranjero de Europa, aun cuando sea con el objeto de recibir órdenes ó en busca de mercado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 18 de Setiembre, número 261, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por la Sección segunda del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis de este idioma, y de latín y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.º Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.º Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obten-

drán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un examen de traducción y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este examen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificación que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, Oficial tercero de la Administración militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido D. José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de Junio de 1837 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de Mayo de 1832, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en

Agosto del mismo año) al campo carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de Marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares:

Quenegada por Reales órdenes de 14 de Abril de 1847, y 28 de Julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real orden de 20 de Febrero de 1853; y por otra de 13 de Junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion:

Que jubilado por Real orden de 14 de Octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificación; é instruido el oportuno expediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real orden de 13 de Junio de 1855, interina no justificase, segun lo prevenido en la Instrucción de 10 de Febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Carlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa contra dicha Real resolución, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2,000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 22 de Mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada por no tener aplicacion en este caso la Real orden de 22 de Mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho

convenio por Real decreto de 17 de Abril del mismo año:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850 aprobando la instrucción para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues extensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instrucción de 5 de Diciembre de 1840, y la Real orden de 26 de Mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de Marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon Don Joaquin Ayerve, segun lo certificó este Jefe en 17 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificación, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Carlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Señor Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y deba admitírsele, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, D. Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real orden que el Ministerio de la Guerra expidió en 13 de Junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.º de la ya citada de 1.º de Noviembre de 1842,

Oido mi Consejo Real, en session á que asistieron D. Francis-

co Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Álvarez, D. José de Zaragoza, Don Fermín Salcedo y el Conde de Cleonard,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificación de D. José María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidación tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legítimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de lo expuesto á este Ministerio en 9 de Agosto último por la Inspección general de la Guardia civil, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los pliegos de condiciones que habrán de formarse para subastar el servicio de los Boletines oficiales, correspondientes al año próximo venidero, se exprese la obligación de facilitar un número de dicho periódico oficial á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de la provincia respectiva. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este

periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda, y como complemento de las condiciones para la subasta de aquel para el año próximo venidero. Segovia 25 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público me comunica lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitan graduado Teniente del batallón de Cazadores de Figueras, D. José Talasac Quintana, y el Teniente del Regimiento infantería de Guadalajara, D. Agustín Salcedo y Merá. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y á los efectos oportunos se inserta en este periódico oficial. Segovia 25 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Habiendo acordado la Dirección general de Rentas estancadas autorizar á D. Narciso Pariente, empleado cesante, para girar en esta provincia, una visita con el fin de investigar las faltas cometidas en el uso del papel sellado, y con opción á la tercera parte de las multas que de sus resultados se impongan.

Los Alcaldes de los pueblos de la misma, reconocerán como tal Visitador al referido D. Narciso Pariente, facilitándole, sin escusa ni pretexto de ningún género, todos los libros y demas documentos que les sean reclamados, á fin de que, en cumplimiento de su cometido, puedan ser reconocidos y visitados segun y en los términos que las instrucciones del ramo tienen establecidos. Segovia y Setiembre 22 de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

En virtud á las quejas producidas ante mi autoridad por algunos Sres. Presidentes de las Comisiones de Estadística de partido de esta provincia, referentes al descuido con que muchas de las Municipalidades han mirado la confección y entrega de los cuadros sinópticos relativos al censo de población, he dispuesto conferir autorización á los indicados Señores Presidentes de las mencionadas Comisiones para que puedan multar á las Corporaciones que no llenen cuanto antes dicho servicio tan especialmente recomendado por el Gobierno de S. M., como también que para conocimiento de quien incumba se publique esta disposición en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 23 de Setiembre de 1858.—Felix Fanlo.

Vigilancia.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 10 de Mayo y señalado con el número 56, hice conocer á todos los Alcaldes la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y la obligación que con arreglo á ella tenían de remitir

con toda puntualidad á este Gobierno de provincia los partes cuatrimestrales de la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á la vigilancia de dichos Alcaldes.

Como apesar de lo expuesto no se haya llenado por las respectivas Alcaldías el servicio que se las reclamó, y como de ello resulte á aquel un señalado perjuicio á la par que una apatía indisculpable hacia las prevenciones de la autoridad, encargo á los Alcaldes en cuyos pueblos residan penados, que en término de seis dias han de obrar en este Gobierno los relacionados partes cuatrimestrales redactados con arreglo al modelo que obra en el expresado Boletín, y les dejo conminados con 10 rs. diarios de multa que satisfarán en el correspondiente papel por cada un dia que de los seis transcurran sin remitir los documentos indicados. Segovia 24 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Ha llegado á mi noticia que se ha fugado del pueblo de Ontoria Nicanor Egido, hijo de Domingo de aquella vecindad, cuyas señas se insertan á continuación:

Señas del fugado.

Edad de 12 á 13 años, pelo castaño claro, ojos garzos, un lunar negro en el cuello, vestido corto pardo ordinario, capa del mismo color y sin chaqueta.

Encargando por el presente Boletín á los Alcaldes, Guardia civil, ó cualquiera persona que indague su paradero, proceda á su captura remitiéndole de justicia en justicia á disposición del Alcalde de Ontoria. Segovia 24 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Instrucción pública.

Circular.

En los datos que me ha suministrado el Inspector de primera enseñanza, veo con disgusto la inobservancia en que se encuentra la Real orden de 15 de Diciembre último, respecto á la provision de material y útiles en las escuelas de primeras letras. Pocos son los pueblos donde los Maestros hayan percibido al terminar los trimestres las cantidades presupuestadas para libros de texto, enseres y reparo de locales; y en ninguno se les ha entregado por dozavas partes, esto es, por meses segun previene el párrafo segundo de la citada Real orden.

Entre los libros de texto los hay que son indispensables en todas las escuelas y de que me complace que haya los necesarios: tales son, los alfabetos, silabarios, catecismos de la doctrina cristiana y deberes generales del hombre.

No sucede lo mismo con otros, que por circunstancias especiales son también de necesidad en esta provincia: tales son, los de agricultura, tan justamente recomendados por el Gobierno de S. M., cuyos deseos me propongo hacer que se cumplan.

Otros hay convenientes y consultivos de que las escuelas deben proveerse en orden secundario: tales son, el Diccionario de la lengua Castellana, libro de consulta necesario para desvanecer dudas sobre la propiedad de las voces.

Así pues, resuelto á que la ley no

sea una letra muerta, y si que tenga cumplido efecto, he acordado lo siguiente:

1.º En los ocho primeros dias del próximo mes de Octubre, los Alcaldes entregarán á los Maestros y Maestras de primera enseñanza toda la cantidad anual, presupuestada para reparos, útiles y material de las escuelas, deduciendo lo que para ello les hayan antes dado.

2.º Los Maestros y Maestras, proveerán las escuelas del material y útiles necesarios, advirtiendo que entre los libros de texto de primera necesidad en las de niños figuran los manuales y cartillas agrarias aprobados por el Gobierno de S. M.; de los cuales, oido el dictámen del Inspector del ramo, impongo á cada uno de los Maestros de las escuelas elementales completas, la obligación de tomar por el pronto media docena de manuales y otra media de las cartillas, publicadas por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, para las escuelas públicas, debiendo reclamarse mayor número donde todavía no se complete el necesario.

3.º Para la fácil adquisición de estos útiles, habrá remesa de ellos á cargo de los Directores de las escuelas públicas de las cabezas de partido, llevando aquellos nota de los Maestros que llenan este requisito, y de los que no le cumplen.

4.º Los Maestros que para el 15 de Octubre no se hayan provisto de dichos útiles, perderán un mes de sueldo, cuya cantidad me exhibirán irremisiblemente en papel de multas.

5.º La exaccion que se cita en el párrafo anterior se hará á los Alcaldes que no hubiesen cumplido lo que se previene en el párrafo señalado con el número 1.º de esta circular.

6.º A los Maestros cuyas escuelas estén provistas de los útiles y material mas indispensable, se les pasará en cuenta por una vez 30 rs. á los de las incompletas, y 80 á los de las completas para un Diccionario de la lengua Castellana.

7.º Se formará un inventario de los útiles arriba dichos, los cuales estarán á cargo de los respectivos Maestros, conservándose en las escuelas á fin de que formen parte de las bibliotecas populares que conforme al artículo 12 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, me propongo crear.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad notificarán esta circular á los Maestros de primeras letras de sus respectivos distritos, estudiando diligencia que firmarán estos, expresando estar enterados y haber sacado copia literal.

Segovia 25 de Setiembre de 1858.

—El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Con el presente mes termina el tercer trimestre del año, época señalada para satisfacer las atenciones del ramo de instrucción primaria. En su virtud esta Junta recuerda á los Alcaldes la obligación de remitir antes del 15 de Octubre próximo los recibos de los maestros y maestras que acrediten haber percibido las dotaciones respectivas, las retribuciones de los niños y la cuarta parte de lo consignado para gastos de material de las escuelas, haciendo que los maestros estien dan aquellos documentos con arreglo á los modelos publicados en el Boletín oficial de 22 de Marzo último, núm. 35.

Respecto á la inversion de las canti-

dades abonadas para gastos de las escuelas, tendran presentes los maestros las prevenciones hechas en circular publicada en el Boletin de 25 de Junio anterior, núm. 78.

La Junta espera que los Alcaldes cumplirán este servicio con regularidad, para evitarla el disgusto de pedir al Sr. Gobernador civil la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El soldado licenciado del Regimiento infanteria de América número 14, José Hernan, se presentará en este Gobierno de nueve á doce de la mañana con objeto de recoger su licencia absoluta y fe de soltería. Segovia 23 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Villacastin.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Avila á Villacastin y vice versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en tres horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la citada Administracion principal de Avila.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á

la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondá á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1250 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila á Villacastin y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion

general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Gregorio Bayon, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

En la cantidad de 37800 rs. se halla hecha postura la obra construccion de la tajea general de aguas sucias con destino al servicio de la linea de casas de la Plaza Mayor que afrontan al poniente, parte de las del norte, calle de Malcociñado y las de entrada á la misma Plaza por el Caño Seco; quien quisiere interesarse en la mejora de la décima, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas al efecto; teniendo entendido que para su celebracion en público remate está señalado el lunes 27 del actual y hora de las doce de la mañana en adelante en estas Casas Consistoriales. Segovia 24 de Setiembre de 1858.—Gregorio Bayon.

Alcaldia de Villacastin.

El dia 18 á la una de la mañana se escapó una mula de la servidumbre de S. M. en el pueblo de San Cristobal de la Vega, del Parador de Camarena.

Sus señas. Pelo castaño oscuro, y el hierro figurando la corona Real en el anca derecha, con la guarnicion, bocado, y en las anteogeras de la cabeza escudos de armas Reales. Villacastin 19 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

Alcaldia de Villacastin.

Desde el dia 15 del actual falta á Don Hdefonso Pinilla, de esta vecindad, una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, roja, escolada, celines hechas, con dos rozaduras en los pechos de la collera, y sin marco.

La persona que sepa su paradero se servirá manifestarlo á su dueño. Villacastin 19 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

Alcaldia de Villacastin.

El dia 13 del actual han faltado de las eras de esta villa dos potros, propios de D. Mariano Herrero y José Barrero, vecinos de la misma, cuyas señas son:

Uno de dos años, pelo castaño oscu-

ro, clin natural, con una estrella en la frente y varias ligaduras en las cañas de las patas, blancas como de roce de una sogá, herrado de los cuatro pies, seis cuartas de alzada, y sin marco.

Otro de cuatro años, pelo castaño claro, alzada como seis cuartas, bajo de hombros, con una estrella pequeña en la frente, herrado de los cuatro pies y marco de esta figura. N.

La persona que sepa el paradero de ellos se servirá manifestarlo á sus dueños.

Villacastin 19 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y bellota de la dehesa de Navayuncosa, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, que consta de 1500 fanegas de tierra, y radica en el término jurisdiccional de Aldea el Fresno: dista dos leguas de Navalcarnero, siete de la Corte y diez de Toledo. El pliego de condiciones y precio porque se saca á subasta estará de manifiesto en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, en Madrid, calle Mayor núm. 120, y en Toledo, en casa de su Administrador Don Juan Bautista de España, calle de la Plata núm. 23, todos los dias no feriados y horas de once á una de la mañana, hasta el 30 del actual, en que se celebrará la doble subasta.

Table with 7 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows list prices for various locations like Cuellar, Santa Maria de Nieva, Rianza, Sepúlveda, Segovia.